

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



éllas, se hace necesario un local á propósito para alojarlas convenientemente, y en tal virtud el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo Federal,

*Resuelve :*

Comprar en la suma de cuarenta y cuatro mil bolívares [B 44.000] la casa perteneciente á los herederos del ciudadano Jnan Vicentè Echezuría, sita en la parroquia de San Juan, de esta capital, frente á la Plaza de Abril y contigua al Templo católico de dicha parroquia.

Tales circunstancias hacen aparente la mencionada casa al objeto á que se destina, por sus condiciones higiénicas, su capacidad é inmediación al templo donde pueden las religiosas ejercitarse en las prácticas piadosas de su orden, y encontrarse situada en un punto de la ciudad que sin ser exéntrico tampoco está en lugar de gran movimiento que pudiera turbar el recogimiento de que ellas necesitan.

Los gastos que ocasione la adquisición de la expresada casa, se harán por el Tesoro Nacional con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional.

*Fernando Arvelo.*

4268

*Resolución de 14 de mayo de 1889, disponiendo la adquisición de la correspondencia del General Francisco de Miranda, que se ofrece en venta al Gobierno por el Doctor Aristides Rojas, en la cantidad de diez mil bolívares.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de mayo de 1889.—26 ° y 31 °

*Resuelto :*

El ciudadano Doctor Aristides Rojas, ha ofrecido negociar al Gobierno el valioso archivo del General Francisco de Miranda, en el cual figuran centenares de documentos de importancia, entre ellos la correspondencia original de aquel patricio con Doumouriez, Servant y otras celebridades de la Revolución Francesa

de 1789. Aparece igualmente en dicho archivo la correspondencia de Miranda con los siguientes personajes venezolanos: Bolívar, Coto Paúl, Rivas, Salias, Sanz, Espejo, Gual, Muñoz Tébar, etc., etc.; comprometiéndose á autenticar la colección al ser entregada al Gobierno en esta ciudad, y á cederla por la cantidad de diez mil bolívares que fué la misma en que la vendió el señor Don Leandro de Miranda, uno de sus deudos, al actual poseedor, y siempre que el abono se le haga en dos porciones en esta forma: cinco mil bolívares al ser aceptada la proposición y los cinco mil restantes al entregarse los documentos á satisfacción del Gobierno; obligándose el ciudadano Doctor Aristides Rojas á dejar cumplidas las demás condiciones que se expresan en la solicitud que sobre el particular ha dirigido al Gobierno.

Y considerado el asunto en Gabinete ha tenido á bien el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo Federal, disponer la adquisición de la correspondencia del General Miranda que se le ofrece en venta bajo las mismas bases á que se refiere la presente Resolución, reservándose dictar las demás medidas consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

*Fernando Arvelo.*

4269

*Nueva Ley de 20 de mayo de 1889, Orgánica del Consejo Federal.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta :*

Art. 1° El siguiente día de haberse elegido por el Congreso los miembros del Consejo Federal, procederá este cuerpo á su instalación constitucional con el número de los presentes, con tal que este número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los elegidos para componerlo.

§ único. Previamente á su instalación, el Consejo designará de su seno al que deba presidir sus sesiones y en seguida nombrará también un Secreta-



rio de su mismo seno, de libre elección y remoción del Cuerpo.

Art. 2º. En la misma sesión en que se declare instalado el Consejo Federal, señalará uno de los tres días siguientes para elegir de su seno, en sesión pública y permanente, al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. El acuerdo en que fije día y hora para la elección de Presidente de la República, se publicará por la imprenta, durante los días que precedan á la elección.

En la sesión que se elija Presidente de la República, deben estar presentes, por los menos, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo. La elección la constituye la mayoría computada sobre dicha totalidad.

Art. 3º. En la sesión siguiente á aquella en que se verifique la elección de Presidente de la República, el Consejo Federal, por mayoría absoluta de votos, formará una lista de todos sus miembros, colocando el nombre de cada uno de ellos por orden numérico, es decir, desde el 1º hasta el 16, y de esta lista y por el orden en que la votación los coloque, se llenarán las faltas temporales ó absolutas que ocurran en la Presidencia de la República en el período de dos años que tiene señalados como término de duración el Consejo.

Art. 4º. Faltando el Presidente de la República por cualquier causa ó motivo, y no pudiendo llenarse la vacante en el orden que establece el artículo anterior, porque los miembros del Consejo hayan tenido que abandonar por fuerza mayor la capital, cualquiera de éstos, que llegue á territorio seguro, se encargará accidentalmente de la Presidencia de la República, para convocar al Consejo Federal y proveer al restablecimiento del orden público.

§ único. El Consejero que de conformidad con este artículo se encargue accidentalmente de la Presidencia de la República, lo participará inmediatamente á los Estados de la Federación; y cesa de hecho y de derecho en las funciones de tal Presidencia, desde el acto mismo en que aparezca el que deba ocupar el puesto en el orden numérico establecido en el artículo 3º de la presente Ley.

Art. 5º. El Senador ó Diputado electo por algún Estado de los que constituyen la Unión Venezolana, ó por el Distrito Federal, es hábil para ser elegido miembro del Consejo, siempre que conste su aceptación en la respectiva Cámara, aun cuando no esté presente al acto de elección.

Art. 6º. Solamente los escogidos por el Congreso para miembros del Consejo Federal, son hábiles para ser elegidos Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, siempre que el candidato reúna las cualidades exigidas por los artículos 62 y 86 de la Constitución.

Art. 7º. Si el elegido por el Consejo Federal para Presidente de la República, careciere de alguno de los requisitos exigidos por la Constitución para aquel puesto, el mismo Consejo declarará nula dicha elección, y si no lo hiciere así, la declaratoria de nulidad la hará la Alta Corte Federal, de oficio ó á solicitud de cualquier ciudadano.

Art. 8º. Hecha la declaratoria de nulidad se procederá por el Consejo á nueva elección de Presidente con arreglo á la Constitución y por el procedimiento establecido en esta Ley.

Art. 9º. Si la elección de Presidente recae en un miembro del Consejo que no esté presente, se comunicará el nombramiento inmediatamente al elegido, encargándose de la Presidencia, en calidad de interino, el 1º de la lista formada con arreglo al artículo 3º de esta Ley, y en defecto de éste el que le siga en orden de los que se hallen presentes.

Art. 10. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, electo por el Consejo Federal, prestará su promesa constitucional con arreglo á la Ley de la materia y por este acto entrará de hecho y de derecho en ejercicio de la Presidencia.

Art. 11. El Consejo Federal se reunirá en sesión ordinaria todos los días hábiles del año, y extraordinariamente, cuando sea convocado para considerar algún asunto urgente. No podrá haber sesión sin la concurrencia de la mayoría de la totalidad de los miembros del Consejo, conforme al artículo 64 de la Constitución. El Consejo dará su voto deliberativo en todos los casos que determina el artículo 66 de la Constitución y lle-



vará un registro de todos sus dictámenes, del cual pasará copia anualmente a la Legislatura Nacional en los ocho primeros días de las sesiones, y también por órgano de la representación de cada Estado en el Consejo a la Legislatura respectiva en los días inmediatos a sus primeras reuniones ordinarias.

Art. 12. El Consejo Federal considerará y despachará los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República por órgano de sus Ministros, dando preferencia a las materias que el Presidente de la República recomiende como urgentes a su consideración; y el voto afirmativo ó negativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, representa la decisión legal del asunto consultado.

§ único. Si no se obtiene esa mayoría, el asunto quedará diferido para volverlo a considerar en la sesión siguiente; y si en esta tampoco se obtiene la referida mayoría se tendrá como negado el asunto.

Art. 13. El Consejo Federal tiene además las atribuciones siguientes:

1º Dictar el reglamento interior y de debates que ha de observaren sus trabajos, con entera sujeción a la Constitución y a la presente Ley.

2º Designar sus funcionarios y empleados, señalando la forma de su elección y los deberes que cada uno tiene que cumplir.

3º Otorgar licencia a sus miembros para separarse de sus puestos hasta por treinta días. De estas licencias no podrán gozar al mismo tiempo más de dos miembros del Consejo, ni acordarse a dos Consejeros por un mismo Estado a la vez.

Los Consejeros que después de vencida la licencia que les haya concedido el Cuerpo, dejen de asistir a las sesiones, no percibirán sueldo por el tiempo que dejen de concurrir.

Art. 14. El cargo de Consejero después de haberse aceptado, no es renunciabile sino ante el Congreso que hizo la elección y a quien corresponde en este caso y en los demás de falta absoluta, llenar la vacante por el tiempo que falte del período constitucional.

§ único. El Consejero elegido para llenar la vacante, ocupará el último número del Consejo y los demás números siguientes al vacante, ascenderán un grado en la numeración.

Art. 15. Cualquier destino público, nacional ó de los Estados, es incompatible con el de miembro del Consejo Federal. De consiguiente no podrán los Consejeros aceptar ninguno de estos destinos sin renunciar previamente el cargo que están desempeñando en el Consejo; y en todo caso ha de cumplirse el artículo 110 de la Constitución Nacional.

Art. 16. Los miembros del Consejo Federal gozan de inmunidad en materia criminal.

Esta inmunidad consiste en que, cuando se impute a un Consejero un hecho que merezca pena corporal, el juez de la instrucción sin proceder al arresto ó detención del enjuiciado, dará inmediatamente cuenta al Consejo con remisión del sumario, para que el mismo Consejo tome conocimiento de lo actuado, y según su mérito acuerde ó niegue el allanamiento.

Art. 17. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela sólo ejercerá como atribuciones privativas, ajenas del voto del Consejo, las que expresamente determina el artículo 65 de la Constitución.

Art. 18. Para el ejercicio de las atribuciones especificadas en el artículo 66 de la misma Constitución, es indispensable el voto afirmativo del Consejo Federal, sin cuyo requisito ninguna de aquellas atribuciones podrá ser ejercida por falta de legalidad.

Art. 19. Esa misma aprobación del Consejo se requiere como indispensable en los casos siguientes:

1º Para cualquier acto de administración que no sea de los expresamente comprendidos en el artículo 65 de la Constitución ó de lo económico de las Secretarías.

2º Para las resoluciones que causen erogaciones del Tesoro Público por más de cuatro mil bolívares; y

3º Para todos los nombramientos que hayan de hacerse en el orden ejecutivo,



con la única excepción de los Ministros del Despacho, que son de libre elección del Presidente de la República, y los Jefes y oficiales del Ejército, cuyos nombramientos se harán según el Código Militar.

Art. 20. Al recibir el Consejo Federal las presentaciones que cada cuatro años deben hacer los Estados para Vocales de la Corte de Casación, las hará publicar por el orden de su entrada; y cuando estén en su poder las presentaciones de todos los Estados, procederá, de seguida, en sesión pública, á la elección que le atribuye el artículo 84 del Pacto Fundamental.

§ único. Hecha por el Consejo Federal la designación de Vocales principales para la Corte de Casación, y al ocuparse de formar la lista de los letrados que quedan sin ser elegidos, lo verificará por Estados, á fin de que en caso de falta absoluta, el sorteo para llenar la vacante se verifique entre los de la octavaría á que pertenece el Vocal que ha de reemplazarle.

Art. 21. Si el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ó alguno de sus Ministros contraviniere á lo preceptuado en esta Ley, responderán como infractores de la Constitución y Leyes de la República; y los actos de infracción serán nulos é ineficaces como emanados de autoridad usurpada, de conformidad con el artículo 102 de la Constitución Nacional.

Art. 22. La Alta Corte Federal conocerá de los actos á que se refiere el artículo anterior: conocerá asimismo de la responsabilidad que afecta á los Ministros por la ejecución del acto ineficaz y nulo, reservando en su caso lo que se refiere al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela en materia de responsabilidad, para ser juzgado por las Cámaras Legislativas por el procedimiento constitucional.

Art. 23. Se deroga la Ley de 2 de mayo de 1882 Orgánica del Consejo Federal y las demás disposiciones sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 10 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

*Nicolás M. Gil.*

(L. S.)

El Presidente de la Cámara de Diputados,

*Luis M. Oastillo.*

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Domingo Maucó.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*José H. Poléo.*

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación:

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

*Fernando Arvelo.*

4270

*Comunicación de 21 de mayo de 1889 del Secretario de la Cámara del Senado al Ministro de Relaciones Interiores, trasmitiéndole el Acuerdo de dicha Cámara por el cual se mandan trasladar al Panteón Nacional los restos del ciudadano José Luis Ramos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Cámara del Senado.—Secretaría.—Número 160. Caracas: 21 de mayo de 1889.—26 y 31.

*Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.*

Para que se sirva elevarlo á conocimiento del Supremo Magistrado de la Nación, tengo á honra trascribir á usted el siguiente Acuerdo que ha sido sancionado por esta Cámara, en su sesión de hoy:

“La Cámara del Senado de los Estados Unidos de Venezuela.—En atención á